

tisís de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo que en el presente se establece.

Este Decreto-ley comenzará a aplicarse a los individuos del reemplazo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo decimotercero.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de erratas de la Orden de 24 de septiembre de 1963 por la que amplía la de 13 de agosto del corriente año, por la que se determinan los países a los que son de aplicación las concesiones arancelarias realizadas por España al GATT.

Habiéndose observado algunos errores materiales en la publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 2 de octubre de 1963, por la que se determinan los países a los que son de aplicación las concesiones arancelarias realizadas por España al GATT, deben entenderse rectificados como a continuación se indica:

Brasil.—Dice: «(Rocas de San Pablo, San Pablo y Atol de las Rocas)», debe decir: «(Rocas de San Pedro, San Pablo y Ato de las Rocas)».

Francia.—Costa francesa de Somalia. Dice: «así como las Islas Fiéres», debe decir: «así como las Islas Frères». Tierras australes y antárticas. Dice: «archipiélago Crizet», debe decir: «archipiélago Crozet».

Nueva Zelandia.—2. Grupo meridional. Dice: «Magaia», debe decir: «Mangaia». Dice: «Manuaea», debe decir: «Manuac».

CIRCULAR número 15/1963, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, sobre regulación del comercio interior del arroz.

FUNDAMENTO

El artículo 12 del Decreto del Ministerio de Agricultura 2149/1962, de fecha 11 de agosto, determina que corresponde a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con la Ley de 24 de julio de 1941, como Organismo rector del abastecimiento, del país, el adoptar las medidas precisas que aseguren al sector consumidor el normal abastecimiento del arroz blanco a precios relacionados con los que rijan para el arroz cáscara.

Asimismo en el artículo sexto del indicado Decreto se reserva a la C. A. T. el derecho de adquirir arroz inmovilizado que por necesidades de regulación del abastecimiento nacional tuviera que ser destinado al consumo del país.

Fijado el precio mínimo del arroz cáscara por Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 12 de agosto de 1963, y teniendo en cuenta la circunstancia de existir una producción superior a las necesidades previsibles para el consumo, se hace aconsejable, dentro de la libertad de comercio que existe para este producto, ofrecer al consumidor una elaboración que sirva de regulación, a precio estable durante toda la campaña.

Por otra parte, y abundando en el propósito de garantizar al consumidor las clases de arroz que se presentan en el escalón comercial, se estima oportuno que en su comercialización debe exigirse las normas que sobre su presentación y envasado establecen la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 23 de febrero de 1961, dictada como complementaria de la de 13 de agosto de 1960, que define las características que debe reunir el arroz blanco.

Por lo expuesto, se dispone lo siguiente:

LIBERTAD EN LA INDUSTRIALIZACIÓN

Artículo 1.º El arroz blanco que la industria produzca procedente de arroz cáscara adquirido por esta directamente será, así como los subproductos que obtenga, de la libre disposición de la industria que lo elabore.

ELABORACIONES

Art. 2.º Los industriales podrán realizar el tipo de elaboración que las exigencias del mercado reclamen, con sujeción a las tipificaciones establecidas por el Ministerio de Agricultura en la Orden de 13 de agosto de 1960.

REGULACIÓN DEL MERCADO NACIONAL

Art. 3.º El mercado nacional deberá hallarse en todo momento abastecido de arroz blanco de la clase denominada «primera».

Consecuentemente, en todos los establecimientos del país que se dediquen a la venta de arroz dispondrán, con carácter obligatorio, de existencias de esta clase de elaboración, que contendrá como máximo el 18 por 100 de medianos, y con las restantes características determinadas en la referida Orden del Ministerio de Agricultura de 13 de agosto de 1960.

PRECIO MÁXIMO DE VENTA AL PÚBLICO

Art. 4.º Para esta clase de arroz, que servirá para regulación del mercado, el precio máximo de venta al público se fija en 11,60 pesetas kilogramo para todas las provincias, excepto las que se abastecen de su propia producción, que será el de 11,20 pesetas.

MÁRGENES COMERCIALES

Art. 5.º Los márgenes comerciales que podrán aplicarse para el arroz de regulación, clase «primera», son del tenor siguiente: Almacenistas, 0,50 pesetas, y Detallistas, 0,70 pesetas por kilogramo, respectivamente.

STOCK EN PODER DE LOS ALMACENISTAS

Art. 6.º Los almacenistas de coloniales que se dediquen al comercio del arroz dispondrán de las cantidades precisas del de regulación para atender los pedidos que formulen los establecimientos de detall.

RÉGIMEN DE COMPRAS

Art. 7.º Tanto los almacenistas como detallistas podrán realizar libremente las compras de arroz que sean necesarias para atender la demanda del público.

Cuando los precios a que ofrezcan los industriales elaboradores no permita mantener el fijado para la venta al público señalado en el artículo cuarto, deberán acudir a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos respectivas, quienes se harán cargo de las peticiones de necesidades, a fin de que a través de la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España sea atendido el suministro al precio de 9,90 pesetas kilo, envase incluido, para mercancía colocada sobre vehículo en puerta molino.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos pondrán en conocimiento de esta Comisaría General cuantas peticiones de suministro reciban de los almacenistas y detallistas de su provincia.

PREVISIÓN DE EXISTENCIAS

Art. 8.º Para que esta Comisaría General disponga lo conveniente cerca de la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España, a fin de que la mercancía esté preparada y no sufra demora en sus envíos, los almacenistas y detallistas, con la debida antelación, procurarán hacer las previsiones necesarias a que se alude en el artículo anterior.

OBLIGACIONES DE LOS DETALLISTAS

Art. 9.º Los detallistas colocarán en sitio visible de su establecimiento un cartel en que se indique la venta del arroz de regulación, clase «primera» y el precio. Igualmente exhibirán una muestra de la mercancía para debida orientación del público.

Si alguno de los establecimientos careciese de la mercancía que nos ocupa, vendrá obligado a facilitar a quien lo demande otras clases superiores al precio del de regulación.

ENTIDADES COLECTIVAS. RÉGIMEN DE COMPRAS

Art. 10. Los economatos laborales, colectividades, supermercados, cadenas comerciales, cooperativas de consumo, etcétera, podrán actuar sin ninguna limitación en la forma en que se determina en el artículo séptimo.

PLAZO DE ENTRADA EN VIGOR

Art. 11. Se concede un plazo de veinte días desde la publicación de esta Circular en el «Boletín Oficial del Estado»

para que los almacenistas y detallistas acomoden sus posibilidades y se provean de lo necesario para el cumplimiento de lo que en la misma se dispone.

VIGILANCIA

Art. 12. Las Delegaciones de Abastecimientos vigilarán la existencia de este arroz de regulación, clase «primera», comprobando la calidad y disponiendo lo necesario para que el público esté atendido de este producto al precio fijado.

ARBITRAJE

Art. 13. Todas las cuestiones técnicas que se susciten en cuanto a la calidad y elaboración del arroz se someterán al arbitraje de la Estación Arrocerá de Sueca.

LIBERTAD PRECIO OTRAS ELABORACIONES

Art. 14. El arroz de las clases «selecto» y «granza», a que se refiere la Orden del Ministerio de Agricultura de 13 de agosto de 1960, seguirá vendiéndose en libertad de precio, como hasta ahora.

PRESENTACIÓN Y ENVASADO

Art. 15. En el escalón comercial se exigirá que estas clases de arroz blanco «selecto» y «granza» se ofrezcan al público envasadas, con el precinto y etiqueta o estampación que se dispone en la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 23 de febrero de 1961.

En los envases comprendidos desde 250 gramos a cinco kilogramos, inclusive, deberá figurar el precio de venta al público.

Los industriales elaboradores o envasadores quedarán exentos de responsabilidad en relación con el arroz envasado que ellos expidan una vez practicada la apertura del envase y rotura del correspondiente precinto de origen, bien por el usuario final o por intermediario.

EXCEPCIÓN PARA LA VENTA A GRANUL

Art. 16. Únicamente el arroz de regulación, clase «primera», podrá venderse al público a granel. En este supuesto, en el envase de donde se despache la mercancía, como garantía de su contenido, deberá figurar la etiqueta o leyenda estampada por el elaborador en la que figure su nombre y dirección y con caracteres claramente legibles, de medio centímetro de altura por lo menos, la palabra ARROZ y clase «PRIMERA».

En el caso de expendirse envasado esta clase de arroz, los envases deberán reunir las condiciones y figurar las referencias que se establecen en la Orden del Ministerio de Agricultura de 23 de febrero de 1961.

ELABORACIONES CON DESTINO FUERA DE LA PENÍNSULA

Art. 17. Los arroces con destino al mercado exterior y a las plazas y provincias africanas españolas podrán ser elabora-

dos por los industriales, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo segundo de la Orden del Ministerio de Agricultura de 23 de febrero de 1961.

COMERCIALIZACIÓN DE «MEDIANOS» DE ARROZ

Art. 18. Los granos medianos de arroz que se dediquen al consumo de boca podrán expendirse al público bajo la denominación «medianos de arroz», no permitiéndose en el empleo de su anuncio cualquier otro nombre que pueda inducir a confusión.

PARTIDAS A LA VENTA

Art. 19. Tendrán la consideración como puestas a la venta todas las partidas de arroz blanco situadas en molino y almacenes con envases precintados, así como las que se encuentren en locales de venta, almacenes o depósitos comerciales al por mayor y detall. Las partidas de arroz blanco en expedición se considerarán puestas a la venta cuando el destinatario no sea una industria de elaboración.

INFORMES DE LAS INDUSTRIAS Y ESTADÍSTICA SOBRE COSECHA

Art. 20. A las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos los industriales darán cuenta mensual del movimiento de las entradas y salidas de arroz en molino, referido a cáscara y blanco, detallando por provincias las procedencias y destinos, así como las clases de elaboración.

Resumidos y revisados los datos anteriores, las Delegaciones Provinciales los enviarán a esta Comisaría General dentro de la primera quincena del mes siguiente.

Asimismo, la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España remitirá un parte quincenal a la Comisaría General (en los días 1 y 16 de cada mes) de los pesajes de arroz cáscara y de cuantos otros datos le sean solicitados por este Organismo, para el mejor conocimiento conjunto del desarrollo de la campaña arrocerá.

INFRACCIONES

Art. 21. Las infracciones a lo dispuesto en la presente Circular serán sancionadas de acuerdo con la Ley de 30 de septiembre de 1940 y Circulares números 467 y 701 de esta Comisaría General.

DEROGACIÓN

Art. 22. Quedan derogadas las Circulares de este Organismo números 12/1958, de fecha 2 de octubre, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 241, de 8 de octubre de 1958, y la 12/1959, de fecha 17 de septiembre, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 227 de 22 de septiembre de 1959, prorrogando la anterior.

Madrid, 18 de noviembre de 1963.—El Comisario general, Andrés Rodríguez-Villa Gil.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 6 de noviembre de 1963 por la que se declara jubilado al Portero de los Ministerios Civiles don Matías Tapia Aceña.

Por Orden de esta fecha se jubila al Portero segundo de los Ministerios Civiles don Matías Tapia Aceña, con efectividad del día 5 del actual.

Madrid, 6 de noviembre de 1963.

CARRERO

ORDEN de 31 de octubre de 1963 por la que se promueve a Juez de Primera Instancia e Instrucción de Término a don José Luis Albácar López.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 7.º, 2º y 22 del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial.

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno primero, a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Término, dotada con el haber anual de 43.560 pesetas, en